

# Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

### PROSECRETARÍA GENERAL

### BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

*Cuestiones de Prevención  
(Diligencias preliminares, Medidas cautelares, Acumulación por Conexidad)*

### OFICINA DE JURISPRUDENCIA

MAYO 2006

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I

- 1.- Reglamentación.
- 2.- Cuestiones de conexidad.
- 3.- Medidas cautelares.
- 4.- Extensión de condena.
- 5.- Sentencias dictadas.
- 6.- Acuerdos homologados.
- 7.- Medidas preliminares.

---

#### 1.- Reglamentación.

##### **Prevención. Resolución de Cámara 22/88.**

La resolución de Cámara n° 22 apunta a evitar un dispendio jurisdiccional al requerir el estudio de un mismo problema jurídico por parte ya no de una pluralidad de jueces sino de soslayar frente a ello soluciones incompatibles que sólo un juez único puede evitar. Y si bien esto es relativamente cierto, lo que la Resolución sabiamente apunta es a estatuir una suerte de “perpetua jurisdictio” al decir de Marcelo, fundada en una misma causa que persigue la adopción de una única decisión judicial tendiente a evitar una suerte de escándalo jurídico. Y la conexidad a que se refiere la Resolución aludida tiene su fundamento en el objeto y en el marco de la controversia que en origen, en este caso concreto fue una cautela dejada sin efecto y hoy es una acción plena respecto de un comportamiento patronal supuestamente antisindical que merece, según sus actores, sanciones pecuniarias y calificación de práctica desleal figuras extrañas a la desestimada cautela.

*CNAT Sala VIII Expte n° 19291/05 sent. 32725 27/9/05 “Incidente Asociación Trabajadores del estado c/ Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr. J.P.Garrahan s/ juicio sumarísimo” (C.- M.-).*

##### **Prevención. Resolución de Cámara 22/88. Rechazo.**

Cuando no se está ante una petición que guarde adecuada relación con el origen del conflicto, más allá que pueda estarse en presencia de situaciones jurídicas que afecten “prima facie” a una pluralidad de individuos donde pueda llegar a confundirse el objeto de las distintas acciones iniciadas, no se da el supuesto del art. 5° del Reglamento para Sorteos y Asignación de demandas aprobado por la Resolución 27/87 que la Resolución 22 dispone agregar, ni el adoptado por la Resolución de Cámara 22/88 en relación al sistema de conexidad por objeto, por lo que corresponde rechazar la adjudicación realizada a este Tribunal. (En el caso, primitivamente se había iniciado una cautelar tendiente a dejar sin efecto una disposición del Ministerio de Trabajo que le permitía al Consejo e Administración del Hospital aplicar sanciones disciplinarias o despedir al personal que participara en huelgas declaradas en un conflicto que había tomado estado público. Mientras que la demanda posterior tenía por objeto condenar a la institución hospitalaria por práctica desleal con fundamento en el art. 53 inc. e) g) e i) de la ley 23551, y perseguía la aplicación de multas y sanciones conminatorias).

# Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala VIII** Expte n° 19291/05 sent. 32725 27/9/05 “*Incidente Asociación Trabajadores del Estado c/ Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr. J.P.Garrahan s/ juicio sumarísimo*” (C.- M.-).

## **Prevenición. Resolución de Cámara 22/88. Procedencia.**

Existiría conexidad entre la acción entablada por los actores en los términos del art. 207 del CPCCN y la que pretende la condena de la demandada por actitud antisindical (práctica desleal), circunstancias éstas contempladas en el art. 53 de la ley 23551, relacionadas con las represalias contra los trabajadores por participar en medidas legítimas de acción sindical. Dichas prácticas desleales se sancionan con multas, motivo por el cual no puede negarse que existe una relación directa entre la medida cautelar autónoma y el reclamo del presente. Además en el caso, existen situaciones jurídicas que afectan “prima facie” a la pluralidad de individuos, encontrándose en consecuencia, entro de lo previsto en la Resolución de Cámara n° 22 y Acta 2003. Por lo que debe entender la Sala VIII, en el incidente de excusación oportunamente presentado por la juez de primera instancia.

CNAT **Sala I** Expte n° 19291/05 sent. int. 56316 21/11/05 “*Asociación de Trabajadores del estado c/ Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr.J.P.Garrahan s/ sumarísimo*” (V.- P.-)

## **Prevenición. Aptitud por conexidad. Derogación de la Resolución de Cámara 27. Improcedencia.**

Al ser derogada la Resolución de Cámara N° 27 que atribuía aptitud por conexidad (acta 2192 del 29/3/95), carece de sustento adjetivo la pretensión de que el expediente principal se radique ante el organismo que conoció en una medida cautelar anterior (Conf. Dictamen 23343 y 23831). (Del dictamen del Fiscal general n° 29381 del 2/5/00 al que adhiere la Sala ).

CNAT **Sala VII** Expte n° 21644/99 sent. int. 22005 12/5/00 “*Ullmann, Aníbal y otros c/ Bagueño, Dante s/ despido*” (V.- P.-)

## **Prevenición. Sistema de adjudicación de causa a segunda instancia. Resolución de Cámara.**

Del juego de las sucesivas reglamentaciones y en particular de lo previsto en el art. 4 del Reglamento para la adjudicación de causas a segunda instancia (Acta 2043 del 1/8/90), el sistema adjudica los expedientes a las Salas mediante sorteo automático, sin tomar en cuenta la conexidad por partes, circunstancia que sólo es tenida en cuenta cuando coincide el objeto, en situaciones que han sido especialmente regladas. En ese contexto y sin perder de vista lo establecido en el art. 6° del CPCCN, al advertirse que la inhibitoria de la Sala sorteada importa desconocer los términos del reglamento que se ha dictado la misma Cámara a los fines del sorteo y asignación de causas a sus Salas, corresponde rechazarla y devolver las actuaciones a sus efectos. (Esta cuestión fue solucionada por la Cámara en pleno, por Acta 2463 el 20/4/06 que resolvió, por mayoría, hacer lugar a la inhibitoria planteada y devolver la causa a la Sala que había prevenido en unas actuaciones porque entendió que guardaban conexidad).

CNAT **Sala VI** Expte n° 24453/05 sent. del 21/3/06 “*Ministerio de Trabajo c/ Unión Docentes Argentinos s/ sumario*” (Rodríguez Brunengo. Ferreirós).

## **2.- Cuestiones de conexidad.**

### **Prevenición. Identidad de reclamos. Litis no trabada.**

Cuando examinando las actuaciones iniciadas ente un juzgado y las que tramitan en otro, se advierte la identidad de los reclamos, pese a que, en el caso en la primera se consignara “ind. por fallecimiento” y en la otra “diferencias de salarios”, tratándose solo de una mera discrepancia en la adjudicación de las causas, se impone la radicación de las actuaciones posteriores ante el juzgado que intervino con anterioridad habida cuenta que no se encuentra trabada la litis y ello descarta una inhibitoria tardía.

CNAT **Sala II** Expte n° 12886/03 sent. 53279 7/6/05 “*Enre, Hilda c/ Instituto de Seguros SA y otro s/ ind. por fallecimiento*” (R.- G.-)

### **Prevenición. Aptitud por conexidad. Evaluación del Magistrado. Procedencia.**

# Poder Judicial de la Nación

Cuando se trata de conflictos suscitados entre las mismas personas y, además, se hallan controvertidos los términos de la relación laboral que las uniera, es necesario evitar que al intervenir distintos magistrados tengan lugar pronunciamientos contradictorios acerca de la misma relación jurídica. Desde esta perspectiva, y si bien es cierto que la Resolución de Cámara n° 27 que atribuía aptitud por conexidad (acta 2192 del 29/3/95) fue derogada, por lo que no es factible una asignación inmediata respecto al juzgado que previniera, no es menos verdad que dicha circunstancia no impide que el Magistrado al que corresponda intervenir pueda analizar si se materializa o no alguna circunstancia que, como en el caso, imponga que sea el mismo Tribunal el que deba abocarse y dilucidar un requerimiento íntimamente vinculado a una temática sobre la que ya se conociera. (En el caso, el actor inició juicio por accidente-acción civil contra el mismo demandado contra quien había iniciado acción por despido). (Del dictamen del Fiscal General n° 41149 13/10/05, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala I Expte n° 1734/05 sent. int. 56357 30/11/05 "Koslowski, Carlos c/ Lin Xinchun s/ accidente acción civil" (V.- Pirr).*

## **Prevenición. Sucesivas obligaciones en el marco de una única relación laboral.**

En el caso, quien fuera demandado en un expediente anterior, acciona por rendición de cuentas contra uno de los actores en tal expediente, respecto de las sumas que oportunamente le abonó y si bien fueron reconocidas en su percepción, no se les reconoció fuerza cancelatoria por deficiencias en la confección de los recibos que instrumentaban el pago. En lo que concierne a la aptitud para conocer en este segundo proceso, debe reconocerse la aptitud del Magistrado que conoció en el expediente que generó la alegada responsabilidad, ante la doctrina elaborada en torno al art. 6° inc. 1) del CPCCN, referida al principio de la "perpetuatio jurisdictionis" y la naturaleza de una demanda que impone el análisis de sucesivas obligaciones en el marco de una única relación laboral. (Del dictamen del Fiscal General n° 40792 9/8/05 al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala I Expte n° 14442/03 sent. int. 56094 6/9/05 "Pitasi, Alejandro c/ Paíz, Eduardo s/ rendición de cuentas" (V.- Pirr.-)*

## **Prevenición. Sucesivas obligaciones en el marco de una única relación laboral. Consignación del certificado de trabajo.**

Una empresa fue condenada a abonar sumas de dinero correspondientes a diferencias salariales impagas y diversos rubros inemnizatorios en una causa en la que intervino un juzgado y, posteriormente, inicia otra, ante otro juzgado diferente al anterior, por consignación del certificado de trabajo que el actor ha rehusado recepcionar alegando que el mismo no se corresponde con los salarios determinados judicialmente en el expediente primitivo. En esta circunstancia corresponde la competencia del Magistrado que conoció en el expediente original para entender en las secuelas de un conflicto ya resuelto, ante la doctrina elaborada en torno al art. 6 inc. 1° del CPCCN, referida al principio de la "perpetuatio jurisdictionis" y la naturaleza de una demanda que impone el análisis de sucesivas obligaciones en el marco de una única relación laboral. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta ad hoc n° 42067 el 12/4/06 al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VII Expte n° 19100/04 sent. int. 27463 19/4/06 "Autocam SA c/ Suárez, Pedro s/ consignación".*

## **Prevenición. Reclamos de nuevos créditos. Único vínculo laboral.**

Si la actora, a posteriori de que la demandada cumpliera la condena recaída en un expediente por despido, prosiguió prestando servicios para la demandada e inicia un nuevo reclamo por rubros salariales e indemnizatorios derivados del mismo vínculo que uniera a las partes, corresponde que entienda el juzgado que previno en el juicio primitivo. Esto es así, pues aunque se trata de períodos diferentes, existe un único vínculo laboral que, luego del despido indirecto, resultó tácitamente reconducido, lo que torna aconsejable la intervención de un único magistrado para entender en ambas causas, lo que se condice con el criterio de la "perpetuatio jurisdictionis" recibido por el art. 6 del CPCCN.

*CNAT Sala III Expte n° 18005/04 sent. 56562 17/10/05 "Cura, Nori c/ Unión Ferroviaria s/ despido" (E.- G.-)*

# Poder Judicial de la Nación

## **Prevenición. Regulación de honorarios. Radicación originaria modificada por el fuero de atracción.**

Cuando la radicación originaria del caso (laboral) fue modificada por la atracción ejercida por el concurso preventivo de la sociedad demandada, la aptitud jurisdiccional para la regulación de los honorarios de los profesionales, correspondientes a los auxiliares de la justicia intervinientes en la causa, corresponde al juez laboral. Esto es así por aplicación de lo normado en el art. 6 inc. 1) del CPCCN. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta "ad hoc" n°40989 al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala V Expte n° 36951/02 sent. int. 23073 23/11/05** "Godoy, Fernando c/ Duvi SA s/ diferencias de salarios" (M.- GM.-)

## **3.- Medidas cautelares.**

### **Prevenición. Íntima conexidad. Medida cautelar y fondo de la controversia.**

Cuando existe íntima conexidad entre la petición cautelar que quedó radicada en una Sala y el fondo de la controversia debatida, corresponde la tramitación de ambas causas en el organismo judicial que previno.

CNAT **Sala II Expte n° 24453/05 sent. int. 53935 28/12/05** "Ministerio de Trabajo c/ Unión Doentes Argentinos s/ sumario" (G.- VV.-)

### **Prevenición. Medida cautelar previa. Acumulación.**

Si la medida cautelar, como en este caso, es previa al proceso principal la referencia al art. 6° inc. 4, que hace el juez a quo, resulta ser sólo relativa al fuero competente dado que la determinación del juez que conocerá en el proceso principal es un hecho futuro e incierto; de cualquier modo el criterio relativo a la concentración del trámite debe extenderse a un caso como el presente aunque parece razonable que el principal sea acumulado a la medida previa. Así, señala Palacio que "radicado ante un juez determinado el pedido de alguna de las diligencias que autorizan los arts. 323 a 329 del CPCCN o el pedido de cualquier medida precautoria que sea susceptible de cumplirse con anterioridad a la presentación de la demanda, aquél es también competente para conocer en el proceso principal" (Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo 2 pág. 564).

CNAT **Sala III Expte n° 22534/01 sent. int. 53271 9/5/02** "Soler, Santiago c/ Trade Development Institute Argentina TDI SA s/ medida cautelar".

### **Prevenición. Medida cautelar vinculada a una hipotética acción de regreso. Improcedencia.**

Sería incoherente una solicitud autónoma, en el caso la pretensión cautelar vinculada a una hipotética acción de regreso que podría emerger de la sentencia dictada en autos, porque regiría el art. 6 inc. 1 del CPCCN y en una interpretación coherente con el principio de "perpetuatio jurisdictionis", el incidente debería tramitar ante el juez que dictó la sentencia en el expediente principal. Para más, en este caso se trata de una controversia que se proyecta sobre las relaciones de un grupo económico empresario y sus eventuales relaciones internas o contractuales y presenta un inequívoco matiz comercial. (Del dictamen el Fiscal General, n°39713 del 14/2/05 al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala V Expte n°23326/04 sent. int. 22740 28/2/05** "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por distribución Troncal del Noroeste Argentino Trasnoa SA c/ Late SA y otros s/ medida cautelar" (GM.- Boutique).

### **Prevenición. Medida cautelar dictada en otro fuero.**

La acción iniciada ante esta Justicia Nacional del Trabajo por un trabajador que reclama que su empleadora le reintegre la suma retenida de su indemnización por antigüedad (en virtud de un embargo decidido en otra jurisdicción) debe tramitar ante aquél, toda vez que es una pretensión destinada a cuestionar el cumplimiento de una manda jurisdiccional decidida por un órgano judicial de otro fuero y jurisdicción territorial distinta. Rige el art. 6 inc. 1° del CPCCN pues la articulación de incidencias relativas al levantamiento o cuestionamiento al modo de ejecución de medidas destinadas a permitir el cumplimiento de los pronunciamientos judiciales, deben ser planteadas, debatidas y resueltas por el mismo órgano jurisdiccional que dictó el embargo cuestionado. (Del dictamen del Fiscal general, n° 42149 del 28/4/06 al que adhiere la Sala).

# Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala V Expte n° 16112/05 sent. int. 23298 2/5/06** “Calisto, Martín c/ Americas Groud Services Inc. SA s/ diferencias ind. art. 245 LCT” (Simón.- Z.-)

## **Prevención. Medida cautelar. Acción por despido. Acumulación.**

Cuando, como en el caso, el accionante que solicita una medida cautelar es a su vez co actor en un expediente en el que reclama las indemnizaciones pertinentes provenientes de la extinción de su vínculo laboral, se torna operativa la norma del inc. 4 del art. 6 del CPCCN y corresponde que entienda el juzgado ante el cual se dirime la contienda del despido. (Del dictamen del Fiscal general n° 41551 del 14/12/05, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala V Expte n° 9361/05 sent. int. 23126 22/12/05** “Gauna, Faustino c/ Weber, Dora y otros s/ medida cautelar” (GM.- Z.-)

## **Prevención. Medidas cautelares. Acreditación del derecho.**

Si bien en el marco de una pretensión precautoria no cabe exigir al peticionante la acreditación de su derecho con total certeza, pues ello es materia del litigio principal, no puede prescindirse de una demostración de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la parte actora (tradicionalmente llamado “fumus boni iuris”) en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso de fondo se declarará el derecho.

CNAT **Sala III Expte n° 17894/01 sent. 82868 31/10/01** “Rojas, Guillermo c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo” (P.- G.-)

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I

## **4.- Extensión de condena.**

### **Prevención. Extensión de condena con fundamento en el art. 31 LCT.**

En el caso, el actor pretende extender la condena dictada oportunamente contra la persona jurídica empleadora, a las personas físicas y jurídicas que detalla en el escrito de inicio en base a lo establecido en el art. 31 de la LCT. Correspondería la competencia del Magistrado que juzgó en el expediente que genera la alegada solidaridad, ante la doctrina elaborada en torno al art. 6 inc. 1° del CPCCN, referida al principio de la “perpetuatio jurisdictionis” y la naturaleza de una demanda que impone el análisis de sucesivas responsabilidades en el marco de una única relación laboral. Esto así, sin soslayar que no se trata de una mera incidencia de ejecución, pero, ante la innegable conexidad esencial, no sería razonable que fuera otro juez el que tuviera en su órbita la efectivización de una responsabilidad que emergería de una sentencia que no dictó. (Del dictamen del Fiscal General n° 40634 8/7/05 al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala I Expte n° 24926/04 sent. int. 56040 26/8/05** “Cruz Serrano, José c/ Chal Chal SRL y otros s/ extensión de responsabilidad solidaria” ( P.- Pirr.-)En el mismo sentido CNAT **Sala V Expte n° 4771/05 sent. int. 22996 29/9/05** “Rey, Rita c/ Ais Comet SA s/ extensión de resp. Solidaria” (GM.- Z.-)

### **Prevención. Extensión de condena. Continuada de la explotación.**

La actora pretende la extensión de la condena expresada en sentencia condenatoria confirmada por la Cámara, a quien sostiene es la continuadora de la explotación comercial de la oportunamente demandada. En atención a que se trata de una demanda autónoma, pero relativa a una relación laboral que ya fue juzgada oportunamente, en virtud de la “perpetuatio jurisdictionis” que consagra el art. 6 del CPCCN y la conexidad entre la presente acción y la que oportunamente se incoara, corresponde declarar la incompetencia del presente juzgado.

**JNT n° 4 Expte n° 19115/05 sent. int. 537 4/11/05** “Grahl, Guillermo c/ Dacari Salud SA s/ ext. Resp. Solidaria”.

## **5.- Sentencias dictadas.**

### **Prevención. Expediente concluido. Ley 16986, art. 4. Acumulación. Improcedencia.**

Cuando el expediente que motiva la radicación ha concluido, con el dictado de las sentencias de primera y segunda instancias, se agotó la potestad jurisdiccional de los distintos magistrados intervinientes (doct. Art. 166 del CPCC) y la disposición del art. 4 de la ley 16986 parte de la premisa de una causa pendiente de resolución, ya que no sería viable una acumulación cuando ya se ha dictado el

# Poder Judicial de la Nación

pronunciamiento definitivo. Para más, en el caso, algunas decisiones en torno al acto impugnado, en esencia el decreto 430/00, se proyectaron sobre facetas de hecho relacionadas con la cuantía de los ingresos. (Del dictamen del Fiscal General n° 30033 del 11/8/00, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VII Expte n° 12703/00 sent. int. 22248 15/8/00** “Lombardo, Emilse c/ Gobierno Nacional y otro s/ amparo”.(V.-P.-)

## **Prevenición. Acumulación. Causa con sentencia. Improcedencia.**

No es procedente la acumulación cuando en una de las causas ha recaído sentencia tanto e primera como de segunda instancia, y es sabido que la acumulación de procesos sólo es viable cuando aún no se ha dictado el pronunciamiento y las causas se encuentran en la misma instancia (conf. Art. 188 del CPCCN, supletoriamente aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16986).

CNAT **Sala III Expte n° 12705/00 sent. 51291 22/8/00** “Barbella, Nélica c/ Estado Nacional y otro s/ amparo” (P.-E.-)

## **6.- Acuerdos homologados.**

### **Prevenición. Acuerdo homologado. Pedido de ejecución. Nuevo sorteo.**

Cuando la controversia originada entre las partes fue definitivamente dirimida mediante un acuerdo homologado por la Sala interviniente, no existe secuela de litigiosidad que justifique, cuando media un pedido de ejecución de tal acuerdo, soslayar el resultado del sorteo reglamentario y la asignación del expediente con fundamento en la “perpetuatio jurisdictionis”. Esto es así, toda vez que se operó la cosa juzgada en los términos del fallo plenario 137. (Del dictamen del Fiscal general n° 41859 del 8/3/06 al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VI Expte n° 11966/05 sent. int. 28693 22/3/06** “Romero y Nieto, Alejandro c/ Elifox Corporation SA s/ ejecución de créditos laborales”

### **Prevenición. Acumulación. Causa con acuerdo homologado. Planteamiento de nulidad. Improcedencia.**

La demandada planteó la nulidad de la sentencia recaída en la causa por accidente, pues considera que ésta debió acumularse a la causa por despido que tramita en otro juzgado pues fue éste que previno y el pedido oportunamente presentado por su parte, nunca fue resuelto. Pero no le asiste razón, porque aún de admitirse que esta causa por accidente debió acumularse a aquélla donde el actor reclamó indemnizaciones por despido – ante la posibilidad de sentencias contradictorias al momento de calificar la naturaleza jurídica de la relación contractual que uniera a las partes-, no es menos verdad que tal como lo dispone el art. 44 de la ley 18345, ello resulta adjetivamente imposible, pues el expediente referido al despido finalizó por conciliación homologada, por lo que con ese acto procesal, precluyó la oportunidad de sostener el pedido de acumulación y ello impide la reapertura de cuestiones definitivamente decididas durante la sustanciación de la causa, toda vez que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar si no se formuló en su oportunidad la correspondiente impugnación.

CNAT **Sala III Expte n° 5226/02 sent. 85684 15/3/04** “Sola, Juan c/ Dow Química Argentina SA s/ accidente” (P.- G.-)

## **7.- Medidas preliminares.**

### **Prevenición. Diligencias preliminares. Incompetencia.**

En este caso se desprende del escrito de inicio que el peticionante es integrante de la Policía de la Pcia de Bs As, y solicita el dictado de ciertas medidas preliminares, en los términos de los arts. 323 y concs. del CPCCN, a fin de contar con los elementos necesarios para iniciar una demanda en procura de la indemnización por accidente de trabajo prevista en la ley 24557, que estaría dirigida contra Provincia ART SA y la Pcia de Bs . Desde tal perspectiva, existe falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, pues siguiendo el criterio sentado por la SCBA, por las prerrogativas dadas a la Provincia por al Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto por los arts. 31 y 121 de la CN llevan a concluir que la entidad estatal sólo puede ser juzgada por la autoridad jurisdiccional provincial. (Del dictamen del Fiscal general, al que adhiere la Sala).

# Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala I Expte n° 25503/05 sent. int. 56816 24/4/06** “Castro, Claudio c/ Provincia ART SA y otro s/ diligencia preliminar” (V.- P.-)

## **Prevenición. Diligencias preliminares. Acción de amparo posterior.**

Cuando la controversia gira en torno de la adjudicación de la acción de amparo, existiendo una diligencia preliminar anterior ya resuelta, no se da una hipótesis que torne aplicable en el caso lo dispuesto por el art. 4 de la ley 16986. En el caso, tampoco se da una hipótesis de identidad cabal de partes ante los alcances litisconsorciales de la acción de amparo. En este contexto, correspondería hacer valer el principio de radicación en el Magistrado que conoce en el principal, en particular si se tiene en cuenta la naturaleza de una pretensión que desaconseja estériles controversias de competencia. (Del dictamen del Fiscal General n° 42221 del 11/5/06, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala I Expte n° 4576/06 sent. int.56889 12/5/06** “Stanganelli, Mauro y otros c/ Estado Nacional Argentino s/ amparo”.

## **Prevenición. Diligencias preliminares. “Forum conexitatis”.**

El principio del “forum conexitatis” tiende a no dividir la continencia de la causa y al utilizarse el material acumulado, facilita la solución y satisface las exigencias de carácter práctico y de economía procesal. Por otra parte, su aplicación determina que las reglas de la competencia puedan resultar total o parcialmente derogadas, produciéndose un desplazamiento a favor de un Juez originariamente incompetente, ya sea por la materia, el monto, el territorio, el turno, etc, frente a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas, que se originan y giran en torno de un mismo elemento o relación jurídica (Conf Morillo, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pia de Bs As y de la Nación T II Bs. As, 1984 pág 343, en glosa al art. 6° del CPCCN). En el caso de autos, por el presupuesto contemplado en el inc. 4 del art. 6 del CPCCN, el desplazamiento de la competencia de justifica hacia el juez que ha prevenido en el proceso en el que se han diligenciado las medidas preliminares. Por otra parte, también, el art. 4 de la ley 16986 estipula expresamente que “... cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones, el juzgado que hubiese prevenido disponiéndose la acumulación de autos, en su caso”. (Del dictamen Fiscal).

**JNT n° 4 Expte n° 4578/06 “Pagano, Hugo y otros c/ Estado Nacional s/ amparo”.**

## **Prevenición. Diligencia preliminar y posterior acción de amparo.**

Teniendo en cuenta la índole de la causa en trámite (diligencia preliminar) y la que aquí se invoca (acción de amparo), la regla del art. 6, ic. 4 el CPCCN cede frente a expresas previsiones que en materia de competencia contiene la ley 16986, por lo que no corresponde el desplazamiento de la competencia solicitado, y en consecuencia corresponde la radicación de la presente causa por ante este juzgado, sin perjuicio de o que oportunamente pudiera resolverse de conformidad con el principio de prevenición contenido en el art. 4 de la ley 16986.

**JNT n° 4 Expte n° 4578/06 sent. del 19/4/06 “Pagano, Hugo y otros c/ Estado Nacional s/ amparo”.**

## **Prevenición. Diligencia preliminar. Acumulación. Improcedencia.**

El instituto de la acumulación tiende a prevenir efectos disvaliosos originados en la noción de cosa juzgada y el escándalo jurídico proveniente de sentencias contradictorias sobre hechos básicamente idénticos. Y es precisamente por ello que dicho instituto promueve la existencia de sentencia única sobre las pretensiones en marcha. Pero para que se apliquen las normas que regulan la acumulación debe existir demanda interpuesta y un proceso en marcha en el que pueda llegar a existir sentencia. Sin embargo, en estos actuados, no se ha entablado demanda alguna y no existe la posibilidad ni presente ni futura de que la suscripta pueda dictar sentencia de ningún tipo, en tanto se trata meramente de una medida preliminar autónoma, que reviste en todo caso el carácter de accesoria respecto de las acciones que se pretenden acumular a la misma. Al respecto, el art. 6 inc. 4) del CPCCN indica que, a falta de otras disposiciones, será competente para entender en las medidas preliminares el juez que deba conocer en el proceso principal, pero no a la inversa. Por lo que en todo caso, una vez que se resuelva el juez que debe entender conforme lo dispuesto por el art. 4 último párrafo de la ley 16986 y art. 189 CPCCN, correspondería que esta medida preliminar fuera remitida al mismo.

# Poder Judicial de la Nación

*JNT n° 79 Expte n° 17058/05 sent. int. 463 19/4/06 "Pagano, Hugo c/ PEN s/ diligencia preliminar".*



U S O O F I C I